



Congresista Digna Calle Lobatón

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE INCORPORA LA PENA DE MUERTE POR EL
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA
MENORES DE EDAD.

La Congresista de la República que suscribe, **DIGNA CALLE LOBATÓN**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67 y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD.

Artículo 01.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar el artículo 140° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de aplicar la pena de muerte a los autores del delito contra la libertad sexual de menores de edad.

Artículo 02.- Modificación del artículo 140 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 140 de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 140.- Pena de Muerte

La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, por el delito de terrorismo **y por el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad**, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.”

Lima, abril de 2022

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2022 07:58:26-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días, nuestro país ha sido remecido con las noticias indignante como los casos de violaciones y muertes de nuestros niños.

Así por ejemplo, el 16 de abril del presente año se detuvo al presunto responsable de la violación y muerte de un niño de 1 año y 8 meses, en la región San Martín¹; mientras que, en la región de Lambayeque otra niña de 3 años fue víctima de secuestro, tortura y violación, cuyo verdugo, también fue detenido y sobre quien ya pesa una medida de prisión preventiva por 9 meses².

Estos execrables delitos, hace que nos replanteemos si como sociedad y como Estado se está protegiendo a nuestros niños, niñas y adolescentes, y, si se necesita implementar reformas en nuestra legislación o se mantiene el *estatus quo*.

I. ANTECEDENTES.

I.1. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA PENA DE MUERTE

Los antecedentes normativos, relacionados con la propuesta de reforma constitucional, son los siguientes:

Constitución	Fórmula Legal
1823	Sin Reconocimiento
1826	Sin Reconocimiento
1828	Sin Reconocimiento
1834	Sin Reconocimiento
1839	Sin Reconocimiento
1856	Sin Reconocimiento
1860	<i>“Artículo 16.º.— La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.”</i>
1867	<i>“Artículo 15.º.— La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.”</i>

¹<https://rpp.pe/peru/san-martin/san-martin-policia-detuvo-a-hombre-acusado-de-violacion-y-asesinato-de-menor-de-un-ano-y-8-meses-noticia-1399730>

²<https://www.infobae.com/america/peru/2022/04/14/secuestro-torturo-y-abuso-sexual-mente-de-una-nina-de-3-anos-el-caso-del-monstruo-de-chiclayo-que-ha-indignado-a-todo-el-peru/>



1920	<i>“Artículo. 21º.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la Patria, en los casos que determine la ley.”</i>
1933	<i>“Artículo 54.º- La pena de muerte se impondrá por delito de traición a la patria y homicidio calificado y por todos aquellos que señale la ley.”</i>
1979	“Artículo 235. No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior”
1993	<i>“Artículo 140.º- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.”</i>

Conforme a la evolución constitucional de las normas que regulan la pena de muerte en nuestro país, la Constitución del año 1933, permitió que a través de leyes se incorporaran nuevos delitos para aplicar la pena capital, y, en ese sentido, se dictó el Decreto Ley N° 10976 del 25 de marzo de 1949, en la que se estableció la pena de muerte para delitos como homicidios cometidos contra ascendiente, descendiente, cónyuge; los homicidios cometidos con ferocidad, lucro, crueldad, veneno, fuego, para ocultar la comisión de otro delito y explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas.

En la misma línea, se dictó el Decreto Ley N° 20583 de fecha 09 de abril de 1974, donde se modificó el artículo 199º del Código Penal y se estableció la pena capital para el delito de violación contra menores de 07 años de edad.

Ahora bien, nuestro país suscribió la Convención Americana de los Derechos Humanos el 27 de julio 1977, fue ratificada el 12 de julio de 1978 y depositada el 28 de julio de 1978, es decir, para dicho momento ya estaba vigente la pena de muerte por la comisión del delito de violación cometida contra menores de 7 años.

II. EL PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

El delito de violación contra menores de edad es uno de lo más repudiables de los delitos; genera temor, terror y zozobra en toda la sociedad, donde los niños y adolescentes se encuentran en una situación de indefensión ante las aberraciones de individuos que se aprovechan de su vulnerabilidad.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, respecto de los derechos del niño, establece en el artículo 19º lo siguiente:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño³ en su artículo 1, establece la edad bajo las cuales se les debe considerar como tal:

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (Énfasis propio)

En esa línea, la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, precisa en el artículo I del Título Preliminar lo siguiente:

“Artículo I.- Definición.

Se considera **niño** a todo ser humano desde su concepción **hasta cumplir los doce años de edad** y **adolescente desde los doce hasta los dieciocho años de edad**.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.” (Énfasis propio)

A pesar del derecho de protección que tienen los niños, niñas y adolescentes establecido en las normas citadas, este no es reflejado de forma eficiente en razón de los altos índices de los delitos de violación sexual perpetrados contra menores de edad, lo cual, nos debe de alertar sobre el desmoronamiento de los valores en nuestra sociedad, sobre todo si se tiene en cuenta que la mayoría de estos son cometidos por personas que forman parte del entorno de los menores violentados⁴.

Según información publicada por el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, en nuestro país, **cada dos horas un niño es violado**⁵, situación sumamente alarmante, no solo por la cifra, sino por la propia naturaleza del delito.

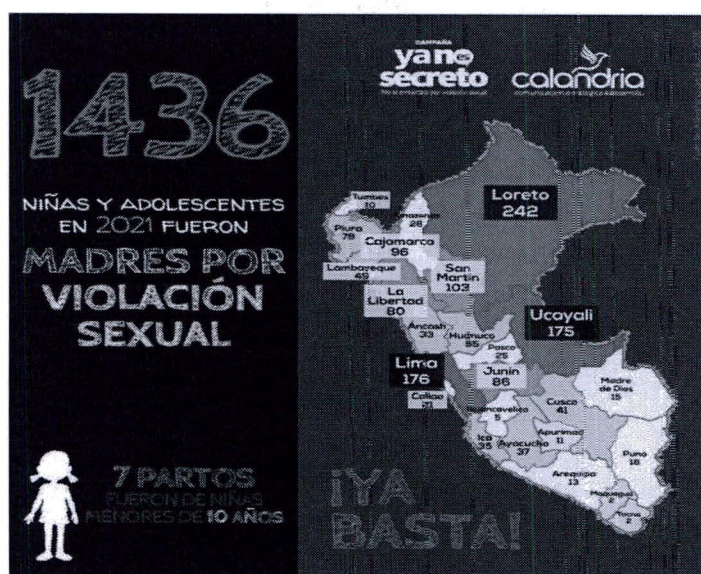
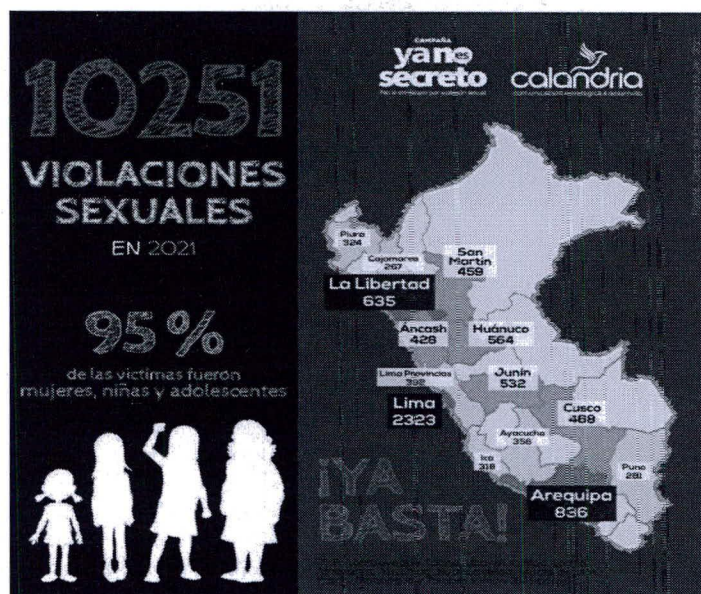
Sobre la base de la información contenida en el Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú correspondiente al año 2019, la organización calandria elaboró el mapa del delito de violación en nuestro país, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



⁴<https://rpp.pe/peru/actualidad/las-denuncias-por-violacion-siguen-en-aumento-la-mayoria-de-victimas-son-mujeres-adolescentes-analisis-noticia-1231671>

⁵<https://laley.pe/art/9290/mimp-en-el-peru-un-nino-es-violado-cada-dos-horas>

Para el año 2021, de acuerdo con la estadística reflejada por el Centro de Emergencia Mujer, se reportaron 10251 casos de violación sexual, de los cuales el 95% fueron cometido en perjuicio de mujeres, niñas y adolescentes⁶, donde se produjeron 7 partos en niñas menores de 10 años⁷, cuyas infografías fueron elaboradas por la organización Calandria, tal como a continuación se puede apreciar:



⁶ <https://periodistascontralaviolencia.com/infografias/>

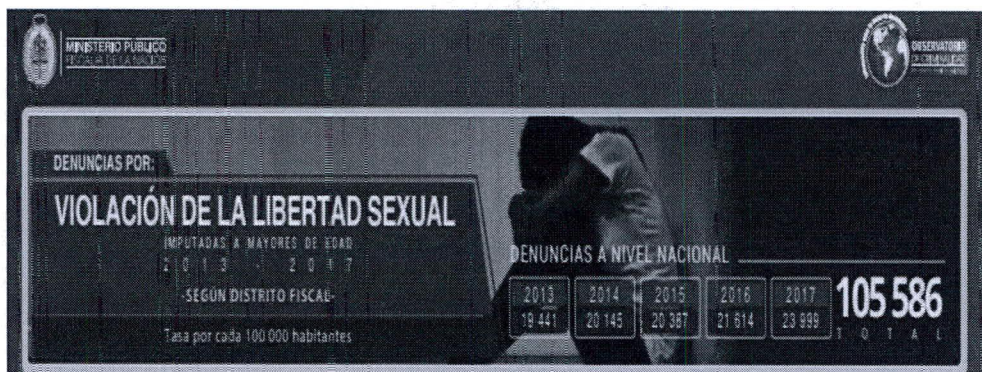
⁷ <https://periodistascontralaviolencia.com/infografias/>



Congresista Digna Calle Lobatón

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Por su parte, el mapa del delito contenido en el resumen ejecutivo del Ministerio Público⁸ elaborado con datos de víctimas y denuncias registradas en dicha entidad a nivel nacional, se pueden observar cifras alarmantes:



Y las regiones donde se reportaron los mayores índices fueron las siguientes:



⁸ https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/imageninstitucional/mapas/01_Mapas_del_Delito.pdf



Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	Distrito fiscal	Tasa	N°	Distrito fiscal	Tasa
1	Madre de Dios	162,9	18	Lima Este	79,5
2	Amazonas	126,6	19	Santa	73,8
3	Moquegua	111,8	20	Apurímac	72,0
4	Arequipa	109,5	21	Ancash	68,9
5	Cajete	109,4	22	Ucayali	68,2
6	Ica	108,5	23	La Libertad	67,2
7	Tacna	97,4	24	Lambayeque	65,4
8	Ayacucho	97,3	25	Huánuco	64,2
9	Huáral	93,4	26	Sullana	61,7
10	Junín	89,6	27	Piura	61,6
11	Cusco	89,5	28	Iquitos	55,1
12	Lima	89,2	29	Cajamarca	40,9
13	Ventanilla	87,5	30	Huancavelica	26,7
14	Lima Sur	86,5	31	Paico	25,4
15	Lima Norte	85,2	32	Puno	20,5
16	Tumbes	83,0	33	San Martín	19,2
17	Callao	82,2	Tasa anual		75,4

LEYENDA	No registra 0	Baja 16,7 - 57,4
Media 57,5 - 98,2	Alta 98,3 - 139,0	Muy alta 139,1 - 179,9

Cabe acotar que, en dicha información no se encuentran incorporados los delitos no reportados, lo que hace prever que estas cifras son aún más altas.

Del mismo modo, el **Ministerio Público**, con ocasión a la celebración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, el pasado 25 de noviembre del 2021, informó que **cada hora se reciben 3 denuncias por delitos de violaciones sexuales contra niñas y mujeres**, mientras que en las denuncias recibidas entre el año 2013 al año 2018, el 83,4% las víctimas fueron menores de edad. Asimismo, se precisó que en el 59% de las denuncias efectuadas, estos crímenes se cometieron en el domicilio de los imputados⁹

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en estudio amplio publicado el año 2019, sobre la violencia contra los niños en nuestro país¹⁰, refiere que los años (2017, 2018 y 2019) se han reportado más de 20500 denuncias, donde se establece que más de un 35% de los adolescentes ha sufrido violencia sexual en los primeros años, y donde se reportan violaciones seguidas de asesinatos.

Por su parte, según el reporte de denuncias por delitos de violación de menores de 18 años, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el período 2014-2020¹¹, se registró:

⁹ <https://www.mpfm.gob.pe/Storage/modsnw/pdf/10055-z1Hb2Mt4Eg6Tn4Q.pdf>

¹⁰ <https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-09/cifras-violencia-ninas-ninos-adolescentes-peru-2019.pdf>

¹¹ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices tematicos/8_cuadro_8.27_2.xlsx



DENUNCIAS POR VIOLENCIA SEXUAL A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, SEGÚN SEXO DE LA VÍCTIMA Y DEPARTAMENTO, 2014 - 2020

(Casos registrados)

Sexo / Departamento	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Total	4 043	4 088	4 090	4 872	5 055	5 276	5 196
Hombre	353	335	322	386	414	374	372
Mujer	3 690	3 753	3 768	4 486	4 641	4 902	4 824
Amazonas	48	61	47	54	63	66	53
Hombre	3	3	-	5	-	-	1
Mujer	45	58	47	49	63	66	52
Áncash	83	110	106	119	137	113	99
Hombre	10	17	10	15	5	13	7
Mujer	73	93	96	104	132	100	92
Apurímac	72	54	57	68	87	114	130
Hombre	16	4	5	5	3	9	7
Mujer	56	50	52	63	84	105	123
Arequipa	212	117	54	197	353	434	325
Hombre	11	6	-	7	26	22	17
Mujer	201	111	54	190	327	412	308
Ayacucho	218	196	140	160	111	54	97
Hombre	9	7	2	13	8	-	2
Mujer	209	189	138	147	103	54	95
Cajamarca	112	119	83	138	193	194	235
Hombre	5	8	10	15	16	7	12
Mujer	107	111	73	123	177	187	223
Prov. Const. del Callao	299	260	248	314	237	148	132
Hombre	66	64	76	57	17	12	18
Mujer	233	196	172	257	220	136	114
Cusco	147	156	257	285	331	255	313
Hombre	9	5	6	25	19	19	17
Mujer	138	151	251	260	312	236	296
Huancavelica	26	55	53	41	31	26	48
Hombre	-	2	1	-	-	-	5
Mujer	26	53	52	41	31	26	43
Huánuco	71	58	49	67	73	132	245
Hombre	11	3	-	-	1	7	15
Mujer	60	55	49	67	72	125	230
Ica	117	110	110	147	160	143	121
Hombre	18	22	13	15	21	17	6
Mujer	99	88	97	132	139	126	115
Junín	293	165	228	330	300	417	366
Hombre	23	9	4	37	17	26	16
Mujer	270	156	224	293	283	391	350
La Libertad	231	243	272	292	252	275	240
Hombre	19	27	25	28	26	21	21
Mujer	212	216	247	264	226	254	219

Lambayeque	144	154	180	248	218	290	218
Hombre	7	15	10	15	13	12	8
Mujer	137	139	170	233	205	278	210
Departamento de Lima 1/	1 115	1 187	1 131	1 120	1 577	1 474	1 353
Hombre	74	56	87	67	173	134	123
Mujer	1 041	1 131	1 044	1 053	1 404	1 340	1 230
Lima Metropolitana 2/	...	...	...	...	...	1 218	1 118
Hombre	...	...	...	...	...	105	96
Mujer	...	...	...	...	...	1 113	1 022
Lima 3/	...	...	...	...	...	256	235
Hombre	...	...	...	...	...	29	27
Mujer	...	...	...	...	...	227	208
Loreto	107	201	188	246	181	214	160
Hombre	6	13	8	18	11	17	14
Mujer	101	188	180	228	170	197	146
Madre de Dios	92	100	89	104	60	56	105
Hombre	13	6	5	10	5	1	8
Mujer	79	94	84	94	55	55	97
Moquegua	25	32	27	14	30	31	32
Hombre	-	-	3	-	-	-	2
Mujer	25	32	24	14	30	31	30
Pasco	5	22	19	50	56	60	92
Hombre	-	-	-	3	6	1	12
Mujer	5	22	19	47	50	59	80
Piura	186	176	118	143	158	178	230
Hombre	15	24	18	12	9	10	14
Mujer	171	152	100	131	149	168	216
Puno	43	91	59	94	46	44	83
Hombre	2	4	4	1	3	3	1
Mujer	41	87	55	93	43	41	82
San Martín	132	191	374	463	214	226	241
Hombre	13	15	18	23	17	17	15
Mujer	119	176	356	440	197	209	226
Tacna	100	66	60	65	82	159	98
Hombre	2	4	5	2	5	3	7
Mujer	98	62	55	63	77	156	91
Tumbes	43	46	42	44	37	41	48
Hombre	4	4	6	4	9	10	6
Mujer	39	42	36	40	28	31	42
Ucayali	122	118	99	69	68	132	132
Hombre	17	17	6	9	4	13	18
Mujer	105	101	93	60	64	119	114

Nota: El sector no tiene incorporada la desagregación en Provincia de Lima y Región Lima.

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Las regiones donde más se cometen estos repudiables delitos son: Lima, Ucayali, Arequipa, Callao, Loreto, Piura, Lambayeque, La Libertad, Junín, Ica, Cusco, Ayacucho, Apurímac, Ancash y Cajamarca.

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE)¹², por su parte, al mes de enero de 2022 tiene presente la siguiente población penitenciaria:

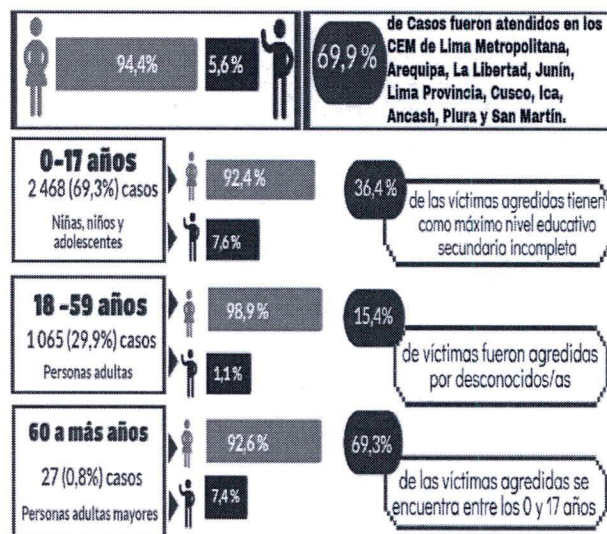
DELITO	TOTAL	%	PROCESADO	SENTENCIADO
Total	87,131	100 %	32,662	54,469
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD	10,104	11.60%	3,005	7,099
HURTO AGRAVADO	2,147	2.46%	837	1,310
ORGANIZACIÓN CRIMINAL	760	0.87%	747	13
VIOLACIÓN SEXUAL	4,078	4.68%	1,279	2,799
EXTORSIÓN	1,024	1.18%	321	703
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,038	3.49%	1,006	2,032
MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN	1,021	1.17%	379	642
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,037	5.78%	1,838	3,199
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,262	1.45%	345	917
SECUESTRO	689	0.79%	207	482
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	4,805	5.51%	2,242	2,563
HOMICIDIO SIMPLE	1,186	1.36%	366	820
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,000	3.44%	876	2,124
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	940	1.08%	369	571
ROBO AGRAVADO	22,144	25.41%	7,442	14,702
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,622	3.01%	907	1,715
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	786	0.90%	374	412
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	6,549	7.52%	2,677	3,872
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	1,999	2.29%	694	1,305
VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR	703	0.81%	255	448
OTROS DELITOS	13,237	15.19%	6,496	6,741

Fuente: INPE - Enero 2022

Como se puede apreciar, en la actualidad, el segundo delito por el que se encuentran reclusos más personas en los establecimientos penitenciarios, es el delito de violación sexual contra menores de edad.

¹²<https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte>

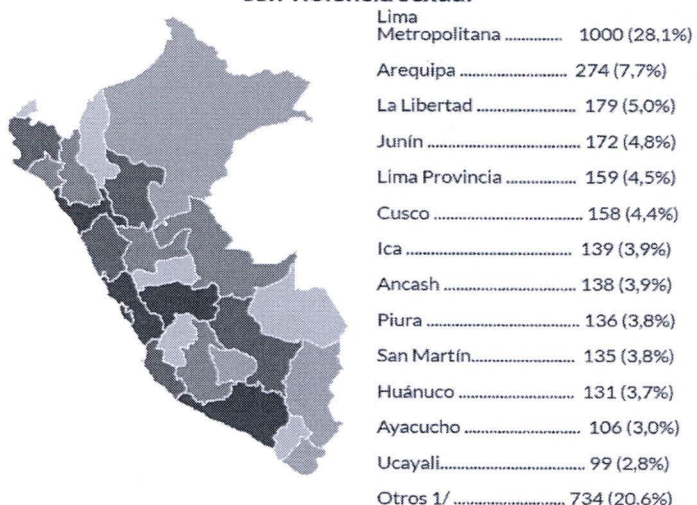
Por otro lado, en el portal estadístico del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹³ se informa que, entre enero y febrero de 2022 se reportaron 3560 casos de violación, de acuerdo al siguiente detalle:



De dicho resumen estadístico, se denota que el 69% de todas las víctimas de este delito fueron niños, niñas y adolescentes y de este grupo, el 94% fueron menores de sexo femenino.

En la misma línea, el Programa Aurora publica información estadística de las regiones donde se reportan mayores índices de este delito, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Ranking de los departamentos con mayor número de casos con violencia sexual



1/:Cajamarca, Lambayeque, Callao, Tacna, Puno, Loreto, Apurímac, Amazonas, Huancavelica, Pasco, Tumbes, Madre De Dios, y Moquegua.

¹³ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2022/>

En nuestra legislación penal, el delito de violación contra menores de edad ha sufrido constantes modificaciones, siendo la última, la introducida mediante la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018, donde se dispuso la modificación del artículo 173° del Código Penal, estableciéndose como pena, la cadena perpetua para quienes cometan delito de violación contra menores de 14 años.

Sin embargo, todas las modificaciones efectuadas para revertir las alarmantes cifras de este execrable delito, no han surtido efecto, toda vez que, los casos de violaciones de menores de edad siguen en franco aumento, por lo que debe considerarse, el fin persuasivo y sancionador de la pena capital, como medida de protección de nuestra sociedad, especialmente de nuestros niños, niñas y adolescentes, sin menoscabo de que el Estado, adopte políticas públicas de prevención relacionadas con el ilícito penal en mención.

II.1. LA PENA DE MUERTE NO ESTA ABOLIDA EN EL PERÚ.

El Pacto de San José de Costa Rica o la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁴, suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. ***En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.***

3. ***No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.***

4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.” (énfasis nuestro)*

Posteriormente, la Organización de Estados Americanos (OEA) se presentó el “**PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE**”¹⁵, con el propósito de materializar el artículo 4° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, protocolo que no fue suscrito por el Estado Peruano, por ende, no existe un mecanismo normativo que conmine al Estado Peruano a reconocer en toda su extensión al referido artículo 4°.

¹⁴https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁵<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>



Del mismo modo, el Estado Peruano tampoco se ha adherido al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presentado en la ciudad de Nueva York el 15 de diciembre de 1989 con el fin de abolir la pena de muerte¹⁶.

En abundancia a lo ya indicado, resulta necesario también traer a colación las recomendaciones contenidas en la Resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984 aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, respecto al Anexo I de las “*salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*”, que señalan lo siguiente:

“1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulaba la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.”¹⁷ (énfasis nuestro)

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el numeral 4 de la **Resolución 2003/67**, respecto de la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, instó a los Estados que aún mantienen esta pena, a:

“4. Insta a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a:

a) No imponerla por delitos cometidos por menores de 18 años de edad y excluir de esa pena a las mujeres embarazadas;

¹⁶ https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&lang=en

¹⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/safeguards-guaranteeing-protection-rights-those-facing-death>



b) No imponer la pena capital salvo en el caso de los más graves delitos y sólo tras la emisión de un fallo definitivo por un tribunal competente, imparcial e independiente y garantizar el derecho a un juicio justo y a solicitar el indulto o la conmutación de la sentencia;

c) Cerciorarse de que todos los procedimientos jurídicos, incluidos los que tienen lugar en tribunales o jurisdicciones especiales, y en particular los procesos por delitos que acarreen la pena capital, cumplen las garantías procesales mínimas contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

d) Velar por que el concepto de "más graves delitos" se limite a los delitos intencionales con consecuencias fatales o extremadamente graves y porque no se imponga la pena de muerte por actos como los delitos financieros no violentos, la expresión no violenta de convicciones o la práctica religiosa o las relaciones sexuales entre adultos que consienten en el acto;

e) No formular nuevas reservas en relación con el artículo 6 del Pacto que puedan ser contrarias al objetivo y los propósitos del Pacto y a retirar las reservas ya formuladas, en vista de que en el artículo 6 del Pacto se consagran las normas mínimas para la protección del derecho a la vida y las normas generalmente aceptadas en esta esfera;

f) Observar las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte y cumplir plenamente sus obligaciones internacionales, en particular las contraídas en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, y especialmente el derecho a recibir información sobre la asistencia consular en el contexto de un procedimiento jurídico;

g) No imponer la pena capital, ni ejecutar, a ninguna persona que sufra una forma de trastorno mental;

h) Excluir de la pena capital a las madres con hijos a cargo;

i) Velar por que, cuando se aplique la pena capital, se la ejecute de modo que se inflija el sufrimiento mínimo posible y no se la ejecute en público ni de ninguna otra manera degradante, y velar por que se ponga fin inmediatamente a la aplicación de medios especialmente crueles e inhumanos de ejecución, como la lapidación;

j) No ejecutar a ninguna persona mientras esté pendiente cualquier otro procedimiento jurídico conexo en el plano internacional o nacional;¹⁸ (Negritas propias)

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-3/83¹⁹ de fecha 08-09-1983, al interpretar la pena de muerte contenida en el artículo 4.2 de la Convención Americana, señaló lo siguiente:

"59. De modo que, al interpretar la parte final del artículo 4.2 " de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin " (artículo 31.1 de la Convención de Viena), no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, in fine. El único camino para llegar

¹⁸ https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2003-67.doc

¹⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf

a una conclusión diferente sería una reserva formulada oportunamente que excluyera en alguna medida la aplicación de la mencionada disposición respecto del Estado reservante, siempre que dicha reserva fuera compatible con el objeto y fin de la Convención.
(...)

Conforme a lo ya desarrollado, se puede afirmar que, el restablecimiento de la pena de muerte para los delitos de violación sexual contra menores de edad, planteado en la propuesta, es factible, al encontrarse reconocida con anterioridad a la suscripción y entrada en vigencia del pacto de San José de Costa Rica.

II.2. LA PENA DE MUERTE ESTABLECIDA PARA ÑEL DELITO DE TERRORISMO

La constitucionalización de la pena de muerte por la comisión del delito de terrorismo, no se encontraba reconocida antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo, el constituyente de la Constitución del año 1993, incorporó este tipo de delito dentro del abanico que orienta al Estado a condenar con la pena capital a los terroristas.

Respecto del artículo 159²⁰ de la propuesta de la constitución (artículo 140° de la Constitución Política del Perú), se realizaron intensos y prolongados debates sobre las diferentes criterios filosóficos, teóricos y religiosos, en el que, prevaleció como interés, la defensa de la nación al reconocerse la pena de muerte por casos de terrorismo²¹.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 010-2002-AI/TC²² de fecha 03-01-2003, respecto de la incorporación del delito de terrorismo dentro de aquellos a los que se puede aplicar la pena de muerte, señaló lo siguiente:

“1. La acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia.

Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de “construir”, para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad.”

Sobre la base de lo expuesto, la iniciativa legislativa resulta viable, más aún, si se toma en consideración que, la pena de muerte por la comisión del delito de violación contra menores de 7 años de edad sí estuvo expresamente reconocido dentro del ordenamiento jurídico antes que nuestro país suscribiera y ratificara, la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

²⁰ http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion_1993/DebConst-Pleno93/DebConst-Pleno93TOMO2.pdf A partir de la página 1427 y siguientes del Tomo 2 de diario de debate constitucional del pleno de 1993.

²¹ 55 votos a favor, 21 en contra y 1 en blanco.

²² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf> página 4

II.3. LA PENA DE MUERTE SE MANTIENE VIGENTE A NIVEL MUNDIAL.

Las naciones del Caribe reconocen la pena capital en sus legislaciones, tales como Cuba, Bahamas, Jamaica, Belice y Guyana, Antigua y Barbuda, San Cristóbal y Nieves (St. Kitts and Nevis), Santa Lucía, Barbados, San Vicente y Granadinas y Granada.²³

Entre los países que mantienen vigente la pena de muerte por la comisión del delito de violación se encuentran: Egipto, Uganda, **Arabia Saudita**, **China**, Corea del Norte, **Emiratos Árabes Unidos**, **India**, Irak, Irán, Kuwait, Pakistán, Palestina, Siria, Sri Lanka, Tailandia, Tayikistán y Vietnam.²⁴

Mientras que, los que permiten la pena de muerte cuando la víctima de violación es asesinada son: Afganistán, Antigua y Barbuda, Bangladesh, Bahamas, Barbados, Belice, Bielorrusia, **Bahréin**, Botsuana, **Estados Unidos**, Etiopía, **Corea del Sur**, Ghana, Guyana, **India**, **Japón**, Jordania, Jamaica, Kenia, Laos, Líbano, Pakistán, **Qatar**, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves, Sierra Leona, **Singapur**, Sudán, Trinidad y Tobago, Yemen República Centroafricana, **Rusia** y Zimbabue.²⁵

II.4. DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LA REANUDACIÓN DEL USO DE LA PENA DE MUERTE

En el informe presentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Secretario General de este organismo, a la Asamblea General del 9 al 27 de setiembre del año 2019, respecto de la evaluación de la pena capital y la aplicación de las salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, se precisó que a nivel internacional los países están reanudando la aplicación de la pena de muerte para determinados delitos, lo cual, luego de una larga moratoria ha generado un cambio de paradigma.

En ese sentido, el referido informe, expresa que los Estados que hayan suscrito el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto o adoptando otro instrumento internacional que los obligue a abolir la pena de muerte, no puede volver a introducirla, del mismo modo, hace las siguientes precisiones:

“4. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la privación arbitraria de la vida y establece condiciones específicas para la imposición de la pena de muerte con respecto a los países que aún no la han abolido. En el artículo 1, párrafo 1, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que no podrá ejecutarse a ninguna persona que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado parte en ese Protocolo. El Comité de Derechos Humanos clarificó recientemente su postura sobre el alcance de las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 6 del Pacto, entre otras cosas en lo que respecta a la pena de muerte. En su observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida, el Comité afirmó que cuando los Estados partes en el Pacto hayan abolido la pena de muerte, modificando su legislación interna, pasando a ser partes en el Segundo

²³ <https://cnnespanol.cnn.com/2018/08/02/pena-de-muerte-mundo-datos-estados-unidos-america-latina/>

²⁴ <https://www.datosmundial.com/pena-de-muerte.php> y <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/04/death-penalty-in-2020-facts-and-figures/>

²⁵ <https://www.datosmundial.com/pena-de-muerte.php> y <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/04/death-penalty-in-2020-facts-and-figures/>



Protocolo Facultativo del Pacto o adoptando otro instrumento internacional que los obligue a abolir la pena de muerte, esa abolición es “legalmente irrevocable” y los Estados tienen prohibido volver a introducirla (párr. 34).

5. El Comité de Derechos Humanos también consideró que **cuando un Estado parte en el Pacto todavía no hubiera abolido la pena de muerte, no podía introducirla o reintroducirla para delitos que, en el momento de la ratificación del Pacto o en cualquier momento posterior, no fuera punible con la pena de muerte.** Los Estados tampoco pueden suprimir condiciones jurídicas de un delito de manera que se permita la imposición de la pena de muerte en supuestos en los que anteriormente no era imponible.

6. **Si, a pesar de todo, un Estado reintroduce la pena de muerte para un delito concreto, esta no puede aplicarse retroactivamente. El principio de legalidad consagrado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15 del Pacto establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no eran delictivos. Así pues, nunca puede imponerse la pena de muerte si la ley no contemplaba esa pena para ese delito en el momento en que fue cometido.**

(...)

12. Algunos Estados han reintroducido la pena de muerte para otros delitos que, si bien son graves, no entrañan la muerte intencional y, por lo tanto, en opinión del Comité de Derechos Humanos, no se inscriben en la categoría de “más graves delitos”. **En 2018, la India amplió la lista de delitos punibles con la pena de muerte para incluir la agresión sexual de niños.** Si bien esos delitos dan lugar, con razón, a llamamientos para que se adopten medidas preventivas más enérgicas y se proteja mejor a los niños, tanto la **opinión del Comité de que la pena de muerte debe limitarse a los delitos que entrañan el homicidio intencional** como el enfoque centrado en la víctima indican que la pena de muerte no debería reintroducirse en esos casos. Por ejemplo, en la comunicación de Project 39A de la Universidad Nacional de Derecho de Delhi se señaló que, dado que los autores de abusos sexuales contra menores pertenecían, en la mayoría de los casos, a la familia o el círculo social del niño, la introducción de la pena de muerte por ese delito podría causar un inmenso conflicto psicológico y ejercer presión sobre los niños víctimas, e incluso podría proporcionar a los autores de los delitos una motivación perversa para eliminar las pruebas matando a la víctima infantil.

(...)

37. La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado de derechos humanos que ha logrado una ratificación casi universal. El artículo 3 de la Convención exige que, en todas las medidas relativas a los niños, el interés superior de estos sea una consideración primordial. La Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños ha señalado que la condena a muerte de un progenitor puede generar una situación muy confusa y aterradora para un niño, y hacerle experimentar un trauma profundo, ira, incertidumbre, soledad y desamparo. Esos sentimientos pueden verse exacerbados cuando la aplicación de la pena de muerte realmente se reanuda, o cuando se amenaza con ello, después de una larga moratoria. El Comité de los Derechos del Niño ha declarado que siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño o niños concretos, todos los procesos de adopción de decisiones deben incluir una evaluación de los posibles efectos de la decisión sobre los niños afectados. **Antes de tomar una decisión sobre la reanudación de las ejecuciones, ya sea como política general o en un caso**

concreto, los Estados deben por lo tanto realizar una evaluación detallada de los posibles efectos en los hijos de los padres condenados a muerte.”²⁶

Del referido informe, se colige que un Estado tiene formalmente el compromiso de abolir la pena de muerte al suscribir tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así las cosas, nuestro país firmó el referido pacto el 11 de agosto de 1977 y lo ratificó el 28 de abril de 1978²⁷, más no así, el protocolo facultativo, que es el instrumento internacional que obliga a los Estados partes a abolir la pena de muerte.

Cabe precisar que, el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que **“En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.”**²⁸ mientras que, el artículo 1.2 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el compromiso para que **“Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.”**

Así las cosas, de reintroducir nuestro país, la pena de muerte por el delito de violación contra menores de edad, no se está vulnerando ningún compromiso internacional; además, debe considerarse que la reforma constitucional que se propone es un primer paso para los cambios que se necesitan realizar no solo en el ámbito penal, sino en todos aquellos que involucren la correcta aplicación de la pena de muerte, así como, la protección y recuperación de los niños, niñas y adolescentes, víctimas del delito de violación sexual. Por ende, la propuesta iniciativa legislativa es viable.

III. IMPACTO O EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone reformar parcialmente la Constitución Política del Perú con la finalidad de ampliar los alcances de la pena de muerte contenidos en el artículo 140°, para los delitos de violación contra los menores de edad.

Constitución Política del Perú	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 140.- Pena de muerte La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.	“Artículo 140.- Pena de Muerte La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, por el delito de terrorismo y por el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad , conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

²⁶ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/255/64/PDF/G1925564.pdf?OpenElement>

²⁷ Fue aprobado por Decreto Ley N° 22128 de 28 de marzo de 1978

²⁸ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no tiene un impacto monetario ya que no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, su contenido se encuentra orientado a proteger a un sector vulnerable de nuestra sociedad, como son los menores de edad expuestos a alarmantes índices de violencia sexual en su contra.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el tema cuadragésimo primero de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2021-2022, el cual, a su vez se encuentra vinculado con la décima sexta política de Estado “*fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud*” y el segundo objetivo del Acuerdo Nacional relacionado con la “*Equidad y Justicia Social*”, en la que se priorizan los siguientes temas:

- Defensa de la mujer y la familia.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la séptima política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, para cuyo objetivo, se contempla —entre otros, lo siguiente:

- Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la adolescencia y la Juventud, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual contra los menores de edad.